**León, Guanajuato, a 5 cinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte**. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0353/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 23 veintitrés de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, recargos de documentos, tratamiento de aguas residuales y la orden de suspensión del servicio; contenidos en los recibos de cobro con números A 43245144 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-cuatro); y A 43245146 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-seis), de las cuentas números 0109623 y 0148422), respecto de los inmuebles ubicados en calle Noriega número 328 trescientos veintiocho y 328-A trescientos veintiocho letra “A”, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados y el reembolso de cualquier cantidad pagada de manera indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la inspección del inmueble ubicado en calle Noriega número 328 trescientos veintiocho, de la colonia Obregón de esta ciudad, señalada para el día 14 catorce de mayo de ese año, con el objeto de constatar en el mismo el status del servicio; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación de los servicios públicos en el inmueble con la ubicación ya señalada; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, Licenciado (…), por escrito presentado el día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba se le solicitó.

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 7 siete de marzo de ese año, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión, en el que manifestó que el servicio de agua potable se encuentra suspendido en el inmueble ubicado en calle Noriega número 328 trescientos veintiocho de la colonia Obregón de esta ciudad desde el día 28 veintiocho de julio del año 2011 dos mil once, y que el servicio de drenaje si se encontraba activo y se proporcionaba al cliente de nombre (…) en la tarifa industrial; por ello se determinó no conceder la suspensión solicitada, por las razones expresadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto del 16 dieciséis de marzo del año señalado, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe solicitado que fue admitido como prueba al actor y el cual se le tuvo por desahogado en ese momento. . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . .

 Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas, la confesional del ciudadano a desahogarse en la audiencia respectiva y la presuncional legal y humana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** En fecha 14 catorce de mayo 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección en el inmueble, destacándose que físicamente se advertían los domicilios de la calle Noriega, con números 328-A trescientos veintiocho letra “A” y 328-B trescientos veintiocho letra “B”, de la colonia Obregón; y que en el primer domicilio citado, la persona que atendió refirió que no había promovido nada y en el restante domicilio ni había quien atendiera; haciéndose constar que en ambos

domicilios se contaba con medidor de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2020 dos mil veinte, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de desahogo de pruebas y**

**Expediente número 0353/2doJAM/2018-JN**

**Alegatos**, a verificarse el día **22** veintidósde septiembre de este mismo año **2020** dos mil veinte, a las **12:30** doce horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, así como que el actor ciudadano (…) **no compareció al desahogo de la prueba confesional**, teniéndole por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y que los autorizados de las partes, sí formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó sabedor de los actos que impugna; lo que fue, según dijo, el día 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con los recibos de cobro con números A 43245144 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-cuatro); y A 43245146 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-seis), de las cuentas números 0109623 y 0148422), respecto de los inmuebles ubicados en calle Noriega número 328 trescientos veintiocho y 328-A trescientos veintiocho letra “A”, de la colonia Obregón de esta ciudad); cuyos originales fueron aportados por el impetrante y obran en el secreto de este juzgado, (visibles, en copia certificada, a fojas 7 siete y 8 ocho). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hecho, aceptó expresamente que emitió los recibos en los que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, el acto que se hizo consistir en la orden de suspensión del servicio y su ejecución, se encuentra acreditado en autos, al referir el Presidente del Consejo Directivo de Sapal, en el informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión, acerca de que el servicio se encuentra suspendido desde el 28 veintiocho de julio del año 2011 dos mil once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que el recibo de cobro número A 43245146 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-seis); no se emitió al promovente de este proceso, sino al ciudadano (…); por lo que respecto de ese recibo no se afectan los intereses jurídicos del ciudadano (…). . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí se actualiza** en el presente asunto, toda vez que no se afecta el interés jurídico del promovente respecto del recibo señalado; pues no fue dirigido a su persona, sin que tampoco haya acreditado que promovió el proceso en representación del señalado ciudadano, no existiendo en el proceso administrativo la gestión oficiosa; aunado a que el inmueble ocupado por el señalado ciudadano (…) es el ubicado en calle Noriega número 328-A trescientos veintiocho letra A, que es diferente al correspondiente al actor, que es señalado únicamente como el ubicado en calle Noriega número 328 trescientos veintiocho de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecto a ese único recibo de cobro impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, y por ello, se **sobresee** el proceso en contra del cobro contenido en dicho recibo, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resultando pues procedente el proceso únicamente respecto del recibo de cobro con número A43245144 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-cuatro), a nombre del promovente (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0353/2doJAM/2018-JN**

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de agua potable y drenaje con número A 43245144 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-cuatro); de la cuenta número 0109623), respecto del inmueble ubicado en calle Noriega número 328 trescientos veintiocho, de la colonia Obregón de esta ciudad, por la cantidad de $285,722.00 (Doscientos ochenta y cinco mil setecientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional, que incluye conceptos tales como saldo anterior, Impuesto de saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, recargos de documentos e impuesto al valor agregado.

Importe a pagar que el actor, estima ilegal porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad de los recibos emitidos. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de drenaje y demás anexidades, contenidos en el recibo, los que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como **5 Quinto**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar el cobro que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en los recibos señalados carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en el recibo. . . .

Analizado que es el recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dicho recibo ya descrito, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en el consignado; así como tampoco lo motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado, el drenaje; y los recargos de documentos; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total de**l recibo del servicio público de agua potable y drenaje emitido el día 12 doce de febrero del 2018 dos mil dieciocho, con número A 43245144 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-cuatro); de la cuenta número 0109623), respecto del inmueble ubicado en calle Noriega número 328 trescientos veintiocho, de la colonia Obregón de esta ciudad, por la cantidad de $285,722.00 (Doscientos ochenta y cinco mil setecientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en cuanto a la Inspección practicada al inmueble referido, realizada el día 14 catorce de mayo de ese año, si bien es cierto que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo ahí observado, de conformidad con lo señalado en lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia

**Expediente número 0353/2doJAM/2018-JN**

 Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; también lo es que de tal inspección no se deriva certeza alguna, de la legalidad del acto impugnado o que se encuentre debidamente motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos; y a la que no compareció el actor, teniéndole por confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales; que fueron todas las formuladas, con excepción de la octava y la novena; confesión a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba **no desvirtúa** de modo alguno, el hecho de que el recibo de cobro impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del recibo de cobro impugnado y cuyo análisis resultó procedente; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que ello no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulo el recibo de cobro combatido, - el número A 43245144 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-cuatro); de la cuenta número 0109623), respecto del inmueble ubicado en calle Noriega número 328 trescientos veintiocho, de la colonia Obregón de esta ciudad, por la cantidad de $285,722.00 (Doscientos ochenta y cinco mil setecientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento debidamente fundado y motivado, en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…), debidamente fundado y motivado precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y cada uno de los conceptos cobrados, así como que tasas o tarifas se aplican; ello con corte a la fecha en que se emitió tal recibo, -12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho- lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* SE SOBRESEE** el proceso instaurado en contra del acto que se hizo consistir en el cobro de conceptos contenidos en el recibo de cobro con número A 43245146 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-seis), de la cuenta número 0148422), respecto del inmueble ubicado en calle Noriega número 328-A trescientos veintiocho letra “A”, de la colonia Obregón de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta procedente el presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** respecto del restante recibo de cobro impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del recibo del servicio público de agua potable y drenaje emitido el día 12 doce de febrero del 2018 dos mil dieciocho, con número A 43245144 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-cuatro); de la cuenta número 0109623), respecto del inmueble ubicado en calle Noriega número 328 trescientos veintiocho, de la colonia Obregón de esta ciudad, por la cantidad de $285,722.00 (Doscientos ochenta y cinco mil setecientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0353/2doJAM/2018-JN**

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho de la actora a que la autoridad demandada emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo de la cuenta a que corresponde el recibo de cobro del servicio público de agua potable y drenaje emitido el día 12 doce de febrero del 2018 dos mil dieciocho, con número A 43245144 (A cuatro-tres-dos-cuatro-cinco-uno-cuatro-cuatro); de la cuenta número 0109623), en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .